PUNTO DE SUSCRIPCION.

-37777 Dores (666-

En su Redaccion, calle Real, núm. 42. donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gohernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 2 de Junio, núm. 882, se halla inserto lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo consultado si los regentes de segunda clase en las asignaturas de latin y castellano y literatura latina estan autorizados para dedicarse á la enseñanza doméstica; y considerando S. M. que si bien el texto de las disposiciones vigentes solo concede este derecho à los preceptores, tambien los regentes de segunda clase tienen probada su aptitud para el magisterio en los ejercicios que se exigian para obtener este título, se ha servido declarar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los regentes en las expresadas asignaturas como los que lo sean en retórica y poética, pueden dar la enseñanza doméstica de latinidad y humanidades.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de de 1855.—Aguirre.—Señor Rector de la Universidad de

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valencia, Santiago y Granada acerca de los ejercicios y depósito que deben hacer los médicos de segunda clase que este año concluyen su carrera, S. M., oido el Real Consejo de instruccion pública, y conformándose con su dictámen, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. En la reválida de los médicos de segunda clase se observará estrictamente lo prevenido en el art 14 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en su consecuencia los alumnos que en este año hubieren cursado y probado el sexto de la carrera

sufrirán tres exámenes, uno teórico de todas las materias estudiadas en los seis años, otro teórico-práctico de las asignaturas quirúrgicas, y otro, también teórico-práctico, de las médicas.

2.ª El exámen teórico ó de tentativa durará una hora, siguiéndose, concluido el acto, lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del reglamento de estudios vigente.

3.ª Para el segundo se prepararán por los jueces tres cédulas correspondientes à otros tantos enfermos de males relativos á la patologia quirúrgica. El examinando sacará una cédula, y hecho el exámen del enfermo que le tocare en suerte delante de los Jueces y por todo el tiempo que tuviere por conveniente, se le incomunicará por espacio de una hora, dándele los libros que pidiere con conocimiento de les jueces. Concluido este plazo principiará el acto haciendo el examinando la historia de la enfermedad, comprendiendo en ella, no solo su estado. presente, con el diagnóstico, pronóstico y método curativo, sino tambien las circunstancias individuales del enfermo y todos los antecedentes que puedan tener relacion con el mal: los jueces, concluida esta explicacion, le harán, por espacio de media hora lo ménos, las observaciones que considerare oportunas.

Concluirá este ejercicio por una operacion en el cadáver, para lo cual habrá en una urna 40 papeletas con los nombres de otras tantas operaciones; el examinando sacará tres á la suerte, y ejecutará delante de los jueces la operacion que elija, respondiendo á las preguntas que le hicieren sobre la operacion y la anatomía quirúrgica.

4.ª El tercer ejercicio será tambien teóricopráctico, pero en lo relativo á la patologia y clínica
médicas; y se practicará lo prevenido en el anterior
acerca de las cédulas, exámen del enfermo, historia
del mal y observaciones y preguntas que han de hacer los jueces, las que durarán á lo menos tres cuartos de hora: la dolencia del enfermo ha de ser perteneciente á la patologia médica.

5.ª Para admitir á exámen de reválida á los médicos de segunda clase, se aplicará lo dispuesto para los de primera en el título 2.º seccion 7.ª del reglamento de estudios ya citado, y harán el depósito de 3000 rs. en la forma que en el mismo reglamento se previene.

6.ª Aprobado el alumno en los tres ejercicios, el Presidente del tribunal, con asistencia de los jueces, despues de haberle mandado entrar en el salon acompañado del bedel, le tomará el juramento de cumplir bien y fielmente su ministerio, declarándole en seguida médico de segunda clase con esta fórmula: «haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña

Isabel II (Q. D. G.), os declaró médico de segunda clase por haber considerado los jueces que sois apto para ejercer esta profesion » Esta ceremonia podrá verificarse con varios alumnos á la vez.

7.ª Remitidas las actas á este Ministerio se expidirán los títulos en conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del Real decreto de 28 de Agosto de 1849, y en las disposiciones del de 27 de este mes.

8.ª Los alumnos de las escuelas médicas de segunda clase que hayan cursado y ganado los seis años de carrera podrán seguir sus estudios en las de primera ántes ó despues de los exámenes de re-

válida.

UN BEAL PLIELO.

9. Para ingresar en las facultades de primera clase los que no hubieran obtenido el título de médicos de segunda, se sujetarán á un exámen de suficiencia por espacio de cinco cuartos de hora sobre historia natural, fisica y química médicas, anatomía descriptiva, quirúrgica y patológica, y patologia general médica y quirúrgica: aprobados en este exámen se les admitirá al de bachiller en medicina y se matricularán en el sexto año de primera clase, continuando su carrera como los demas cursantes.

10. Los que hubieren obtenido ya el título de médicos de segunda clase, serán admitidos al exámen para obtener el grado de bachiller en medicina, sin mas que la exhibición del título que se cancelará cuando hayan de recibir el de licenciado.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 31 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

Nota de los dos mayores contribuyentes domiciliados en la provincia que por cada uno de los cinco partidos judiciales han de formar la Junta de electores para el nombramiento de vocales de la de Agricultura, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo último, publicado en el Boletin oficial núm. 58, correspondiente al dia 11 del mismo mes.

Partidos.	Nombres.	Residencia.	Cuota de contribu-
Segovia	D. Julian Tomé	Segovia	7362
Marie Indian	D. Gregorio Bayon	Idem	7320
Santa Maria de	D. Seralin Gonzalez	Donhierro	2352_{H}
Nieva	D. Joaquin Bouligny	Segovia	2092
bearing and a	D. Pablo Lison	Sepúlveda	6527
	D. Francisco Cosio	ldem	1831
A ASALIAN	D. José Rojas	Cuellar	2984
	D. Felix Rico	Aguilafuente.	2755
Dingo	D. Sotero Velazquez	Riaza	2708
	D. Gaspar Rodriguez	Idem	2380
Segovia 5 de	Junio de 1855.=Cefer	rino Avecilla.	in-HDhri

El Ayuntamiento de Cantimpalos ha acudido á este Gobierno de provincia solicitándo el perdon de contribuciones por los daños que ocasionó á aquel

pueblo la nevada ocurrida en la noche del 31 de Mayo último y en la madrugada de 1.º del actual; y segun el espediente instruido por dicho Ayunta-miento resulta que los indicados daños ascienden á 60800 reales.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, para conocimiento de los pueblos de esta provincia y que espongan en su vista lo que se les ofrezca. Segovia 12 de Junio de 1855. = Ceferino Avecilla.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen à la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Mayo de este año, resulta ser por término medio, veintiuno y medio mrs. la racion de pan de libra y media; diez y ocho y medio reales la fanega de cebada; veintiano y medio mrs. la arroba de paja: dos reales nueve mrs. la libra de aceite: tres reales once mrs. la arroba de carbon y veintitres mrs. la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y demás órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 12 de Junio de 1855 - El Presidente. Ceferino Avecilla. - El Diputado, Manuel Martin. -El Diputado, Vicente Gonzalez. = El Comisario de Guerra, José Maria de Teran. = Nicolas Leonor Ballestero, Secretario. samolbob sang kobnanctus ustas

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Habiendo cumplido algunos señores Alcaldes con lo que se previno á los mismos en órden de esta Administración inserta en el Boletin oficial núm. 64 del 25 de Mayo próximo pasado sobre la reunion de las notas del pormenor de multas que imponen, se observa sin embargo la falta de espresion del número con que está señalado cada pliego del en que aquellas se satisfacen; y no pudiendo sin este requisito procederse al abono de la 3.ª parte que corresponde á los partícipes, la Alministración previene que al pie de las indicadas relaciones que se han de remitir á la misma se esprese circunstanciadamente el número y serie á que corresponde el pliego ó pliegos en que se satisfacen las multas impuestas. Segovia 4 de Junio de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En complimiento á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de intruccion primaria elemental y superior, el dia 1.º de Julio próximo y hora de las nueve y media de su mañana.

Los que aspiren à ser examinados presentarán previamente en la Secretaría de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6, de la calle del Suzon, los documentos que previenen los artículos 13 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en la Depositaria de la Universidad de esta Córte, y el de los de exámen en poder del Vocal de esta Corporación D. Manuel Sesantes, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2.º de la derecha. Madrid 5 de Junio de 1835.—Por acuerdo de la Comision: Vicente Cuadrupani, Secretario.